



Juzgado Instrucción 4 Granollers (ant.IN-9)
Procedimiento Previas 1916/2022 Sección 5ª

NOTIFICACIÓN AUTO EN EL JUZGADO

NOTIFICACIÓN.- En Granollers, a 20/01/2025. Teniendo a mi presencia a [REDACTED] con DNI N° [REDACTED] le notifico esta resolución y le hago entrega de copia quedando enterado de las obligaciones a que se refiere el mismo, firmando la presente en prueba de ello, doy fe.





**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 4
DE GRANOLLERS (BARCELONA).**

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 1916/2022-Sección 5ª

AUTO

En Granollers, siendo el día diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro.

HECHOS

ÚNICO.- En este Juzgado se ha instruido procedimiento de Diligencias Previas nº 1916/2022, incoadas mediante auto dictado en fecha 14 de abril de 2023, por la realización de hechos que pudieran ser constitutivos de unos presuntos delitos **SOBRE LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y EL URBANISMO** y **PREVARICACIÓN** y que en la denuncia se atribuían en su responsabilidad a las sociedades STURLESE I BUIXÓ, S.L. y RECAM LASER, S.L., así como al Alcalde del municipio de Caldes de Montbui (Barcelona), habiéndose practicado las diligencias de instrucción que se estimaron pertinentes para determinar la naturaleza ilícita de los hechos y de sus presuntos responsables, con el resultado que obra en autos.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que, practicadas todas las diligencias de instrucción que se estimaran pertinentes, si el juez considerara que el hecho no es constitutivo de infracción penal o que no aparece suficientemente justificada su perpetración, acordará el sobreseimiento que corresponda. Si, aun estimando que el hecho puede ser constitutivo de delito, no hubiere autor conocido, acordará el sobreseimiento provisional y ordenará el archivo.

Como recuerda nuestra doctrina jurisprudencial, nuestro procedimiento penal se articula en dos fases: una primera de investigación y otra segunda de juicio o plenario, precedida por la denominada fase intermedia para dar efectividad al principio acusatorio, pues no puede haber juicio si no hay una parte distinta al órgano jurisdiccional que sostenga una pretensión acusatoria. En aquella primera fase de investigación se ha de proceder a la determinación de las circunstancias de los hechos denunciados y las personas que en ellos tuvieran participación, finalizando, tras la práctica de cuantas diligencias sean necesarias a tal fin, con un juicio ponderado del Juez de Instrucción sobre la consistencia de los hechos objeto del procedimiento, de manera que solo si existen motivos suficientes para estimar que los hechos han ocurrido, que los mismos revisten caracteres de delito y que hay una persona responsable criminal de los mismos ha de proseguirse el proceso. Caso contrario, deberá ponerse fin al procedimiento, ya de manera definitiva (artículo 637 Ley de Enjuiciamiento Criminal) ya de modo provisional (artículo





641 LECrim), garantizándose así que nadie va a ser sometido a un juicio penal sin que exista fundamento racional y serio para ello. En definitiva, cuando el proceso penal aparece ya lastrado desde la instrucción debido a una insuficiencia de elementos de cargo que permitan sostener la acusación, se impone el sobreseimiento provisional, que como recuerda la STS de 16 de diciembre de 1991 se basa en una "impotencia investigadora".

La terminación anticipada del procedimiento penal por sobreseimiento es compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24.1 CE. La STC 232/1998, de 1 de diciembre, F. 3, ya afirmó, en la línea trazada por ese Tribunal Constitucional, que el hecho de interponer una querrela y de que ésta fuera admitida a trámite, no "comporta un derecho incondicionado a la plena sustanciación del proceso, sino sólo a un pronunciamiento motivado del Juez sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos que exprese, en su caso, las razones por las que inadmite su tramitación, entre las que cabe la consideración de su irrelevancia penal y la denegación del proceso o su terminación anticipada de acuerdo con las previsiones de la LECrim (SSTC 173/1987, 36/1989, 203/1989 y 31/1996). Con ello tampoco se garantiza el éxito de la pretensión punitiva de quien la ejercita ni obliga al Estado, titular del *ius puniendi*, a imponer sanciones penales. En definitiva, como dijo el Pleno de este Tribunal en la STC 157/1990, en modo alguno puede confundirse el derecho a la jurisdicción penal para instar la aplicación del *ius puniendi* con el derecho material a penar, de exclusiva naturaleza pública y cuya titularidad corresponde al Estado (en este mismo sentido SSTC 41/1997)".

SEGUNDO.- Tomando como referencia la prédica jurisprudencial expuesta, se ha de concluir en la imposibilidad de imputar a las personas denunciadas -hasta el punto de permitir la continuación de las presentes diligencias por los trámites propios del procedimiento abreviado- la comisión de los ilícitos urbanísticos y de prevaricación que se denunciaban por parte de un total de [REDACTED] personas físicas, a saber: [REDACTED]

[REDACTED], todas ellas vecinas de la localidad de Caldes de Montbui (Barcelona) y por la llamada Associació per la Defensa i l'Estudi de la Natura (ADENC).

Una correcta exposición de los motivos que llevan a alcanzar la conclusión expuesta obliga a efectuar una sucinta exégesis de los concretos hechos con arreglo a los cuales las personas denunciantes articulan su imputación. Veamos:

1º) La imputación se construye, en primer término, en torno a la atribución a la mercantil STURLESE i BUIXÒ, S.L. propietaria de la finca catastral 08033A0070001240000EK, parcela 124, polígono 7 de las del municipio de Caldes de Montbui (Barcelona) y a la sociedad RECAM LASER, S.L., en su supuesta condición de promotor, amén de un tercero desconocido en el de constructor, del planeamiento y ejecución de distintas actuaciones de urbanización y construcción en dicha parcela que, por gozar urbanísticamente de la condición de suelo no urbanizable conforme a la normativa legal vigente, carecerían de cualquier posibilidad de legalización.

2º) La imputación también se dirige, en segundo lugar, contra "L'Alcaldia i altres càrrecs municipals" a quienes, en su condición de "govern municipal" se les habría atribuido el encubrimiento de aquel ilícito significado en el expositivo precedente al haber conocido de aquellas actuaciones urbanísticas y haber tramitado, respecto de ellas, procedimientos de disciplina urbanística. En su suplico, el escrito de denuncia singulariza la autoría del hecho ilícito en la figura del "Alcalde de Caldes de Montbui", particulariza su conducta, como no podría ser de otra manera en el dictado de





una resolución y concreta esta, en cuanto objeto material del tipo, en el dictado del “Decret 354/2022, de 4 de març de 2022”.

Fijados así los hechos que en la *notitia criminis* se consideran delictivos y los motivos por los que se desliza responsabilidad criminal por su comisión al Alcalde de Caldes de Montbui, de las diligencias de instrucción practicadas no se infieren indicios racionales ni de la comisión de aquellos ni de su atribución, por cualquier título de participación, a este. Dichas diligencias se han limitado a las de orden documental incorporadas, tanto inicialmente por los propios denunciantes (f. 5 a 60), entre las que destaca el documento ordenado por estos con el número 4 de los de su serie (f. 23), consistente en una copia del decreto de alcaldía cuyo pronunciamiento, según el relato de la denuncia, determinaría la consumación del delito de prevaricación urbanística. Sin embargo, la mera lectura de dicha resolución administrativa, incardinada dentro del procedimiento disciplinario nº 7475/2020 de los de dicha Administración Local de Caldes de Montbui, bastaría para alejar cualquier posibilidad de subsunción dentro de los elementos, materiales y espirituales, del tipo previsto en el artículo 320, en relación con el artículo 404, ambos del Código Penal.

En efecto, el decreto cuestionado, tras exponer los antecedentes del caso haciendo reflejo de las circunstancias que afectaron a la promoción de un expediente disciplinario respecto de la sociedad mercantil “RECAM LASER, S.L.” por infracción de la normativa urbanística “*per actuacions sense llicència o sense ordre d'execució en Sòl no Urbanitzable*”, concretadas en la “*Instal·lació d'una carpa magatzem, pavimentació superfície davant de la carpa, tanca perimetral, plas de fusta per a l'enllumenat de la zona i col·locació d'una porta metàl·lica*” que conllevó aparejada, de un parte, la imposición de una sanción económica cuantificada en una suma inicial de “150.000,00 euros d'acord amb el que estableixen els articles 219 TRLU i 135.3 del Reglament sobre protecció de la legalitat urbanística, aprovat per Decret 64/2024, de 13 de maig” y, de otra, la asunción por parte de la infractora de la obligación de “*restauri la realitat física alterada com a conseqüència de les obres objecte d'aquest expedient*” y, tras hacer una exposición de los informes técnicos redactados tanto por el inspector de obras municipales, “*senyor [REDACTED]*” en fecha 23 de febrero de 2022, a partir de la inspección *in situ* efectuada el día 20 de diciembre de 2021, cómo, desde la perspectiva jurídica por “*el senyor [REDACTED]*”, en fecha 24 de febrero de 2022, concluyó, en primer lugar, en la decisión, primero, de “*donar per complertes les obres requerides i fixar en el 80% de la reducció de la sanció*”, segundo, requerir a la mercantil infractora para que “*en el termini màxim de dos mesos sol·licite la llicència d'obres per legalitzar els moviments de terres realitzats*” y, tercero, y procurando con ello que la obligada reposición de la legalidad urbanística inicialmente afectada quedara completamente asegurada, “*retirar de forma immediata la tanca de blocs de formigó que hi ha a la parcel·la i el suports metàl·lics ancorats als murs que aguanta un cadenat a l'access de la finca*”.

Precisamente esta última obligación de retorno a la senda de la legalidad mediante la reposición de la finca afectada a su estado primitivo quedó definitivamente asegurada mediante actuaciones posteriores igualmente sujetas a la fiscalización del Ente Local, conforme a la documentación traída a las actuaciones por su defensa (f. 301). En esta, se da cuenta de un informe técnico enmarcado en el expediente administrativo 7475/2020 que, siguiendo una línea de exposición de acontecimientos según su sucesión cronológica, toma como inicial referente las unidades de ejecución de obras que motivaron la intervención disciplinaria de dicha Administración Pública y que, no obstante ya apuntadas, se vuelven a detallar: 1) Movimiento de tierras con aportación de tierras limpias y explanación; 2) instalación de una carpa de 20x30 metros; 3) asfaltado de una superficie de 978,97 m²; 4) Valla perimetral de 90,86 metros lineales de bloques de hormigón; 5) colocación de 5 postes para la iluminación de la zona; 6) asfaltado de 497,71 m² en un camino en





suelo no urbanizable y 7) colocación de una puerta metálica que da acceso al camino. Pues bien, su autor, el "Inspector d'obres y llicencies [REDACTED]" relata los siguientes hitos:

1. En las inspecciones llevadas a cabo los días "20/04/2021, 20/12/2021, 23/05/2022, 05/10/2022 y 14/02/2024" dice observarse la ausencia de recuperación del estado topográfico previo al inicio del movimiento de tierras "que consta detectat el dia 23 de setembre de 2016". Situación que reseña es objeto de un expediente administrativo, concretamente el nº 2279/2021.
2. En las verificadas los días "20/12/2021, 23/05/2022 y 05/10/2022" se detecta como la zona hormigonada creada para la instalación de la carpa quedaba revestida por una capa de tierra natural bajo la que subyacía ese elemento artificial constructivo. Ya en la inspección desarrollada el día "14 de febrero de 2024, i en relació a tota la zona on havia estat la carpa, qui subscriu no va a observar paviment de formigó i en el mateix lloc va a observar que la capa superficial era de terres".
3. En las visitas efectuadas en fechas "20/04/2021, 20/12/2021, 23/05/2022, 05/10/2022 y 14/02/2024" se pudo comprobar cómo el asfaltado aplicado también había sido plenamente derruido.
4. El elemento de cierre perimetral, mediante bloques de hormigón, se advirtió retirado en la "inspecció realitzada (...) el dia 14 de febrero de 2024".
5. La colocación de postes de alumbrado ya se constató en las inspecciones realizadas desde el 20 de abril de 2021.
6. En la inspección de 20/04/2021, el asfaltado ejecutado sobre un área de 497,71 metros cuadrados en un camino en suelo no urbanizable ya no existía "i en el mateix lloc va observar que la capa superficial era de terres".
7. Ya en la inspección de fecha 20/04/2021 el interviniente "va observar que aquesta porta (puerta metálica que da acceso al camino) havia estat retirada i aplegada a la finca del costat (nan de Recam Laser)".

Con tales elementos sumariales y aquellos otros que ampliamente se añadieron a la actuación instructora no se puede advertir que las resoluciones que, con tal carácter, fueron dictadas por el Alcalde se acomodaran a la conducta nuclear descrita en cualquiera de los apartados del artículo 320 del Código Penal sino que, antes bien, exhiben un interés en sancionar aquellas conductas que, en relación con la finca en cuestión, hubieron soslayado el estricto cumplimiento de la normativa urbanística sin que, por demás, se haya advertido que, contra tales resoluciones administrativas se hubieran ejercitado, por quienes pudieran haber sido perjudicadas por ellas (entre los que se habrían de hallar los propios denunciante) los recursos del mismo orden que en estas se indicaban expresamente.

En este punto, hay que recordar la doctrina jurisprudencial que aborda la configuración del tipo referido que, por su especialidad se impone a la aplicación directa del mandato contenido en el artículo 404 del Código Penal que, no obstante, no queda repudiado por remisión legislativa expresamente contemplada por el legislador. Así, la sentencia nº 759/2023, de 13 de noviembre de 2023, de la Audiencia Provincial de Barcelona, expone:

"El art. 320 del Código Penal dice así:





"1. La autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, haya informado favorablemente instrumentos de planeamiento, proyectos de urbanización, parcelación, reparcelación, construcción o edificación o la concesión de licencias contrarias a las normas de ordenación territorial o urbanística vigentes, o que con motivo de inspecciones haya silenciado la infracción de dichas normas o que haya omitido la realización de inspecciones de carácter obligatorio será castigado con la pena establecida en el artículo 404 de este Código y, además, con la de prisión de un año y seis meses a cuatro años y la de multa de doce a veinticuatro meses.

2. Con las mismas penas se castigará a la autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado haya resuelto o votado a favor de la aprobación de los instrumentos de planeamiento, los proyectos de urbanización, parcelación, reparcelación, construcción o edificación o la concesión de las licencias a que se refiere el apartado anterior, a sabiendas de su injusticia".

Sobre el tipo penal relativo al art. 320 del Código Penal, la Sala II del Tribunal Supremo interpretó lo siguiente, sentencia número 649/2022, de fecha 27 de junio:

"Los requisitos del delito de prevaricación específica del artículo 320.2 del Código Penal castiga a la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria concediendo una licencia contraria la ordenación territorial u urbanística vigente.

Se trata de una figura penal que constituye un delito especial propio, en cuanto solamente puede ser cometido por los funcionarios públicos (art. 24 CP) y cuyo bien jurídico protegido no es otro que el correcto funcionamiento de la Administración pública, en cuanto debe estar dirigida a la satisfacción de los intereses generales de los ciudadanos, con pleno sometimiento a la ley y al Derecho (arts. 9.1 y 103 CE), de modo que se respete la exigencia constitucional de garantía de los principios de legalidad, de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE). Y, además, ha de haberse dictado la resolución administrativa que sea contraria a las normas en materia de ordenación del territorio o urbanística vigente.

Con la regulación y aplicación de este delito de prevaricación especial, urbanística, como con el delito general del artículo 404 del Código Penal, no se pretende sustituir a la jurisdicción administrativa, en su labor de control de la legalidad de la actuación de la Administración Pública, por la jurisdicción penal, sino sancionar supuestos límite, en los que la actuación administrativa no solo es ilegal, sino además injusta y arbitraria. Ello implica, sin duda su contradicción con el Derecho, que puede manifestarse, según reiterada jurisprudencia, bien porque se haya dictado la resolución sin tener la competencia legalmente exigida, bien porque no se hayan respetado las normas esenciales de procedimiento, bien porque el fondo de la misma contravenga lo dispuesto en la legislación vigente o suponga una desviación de poder -esto es la desviación teleológica en la actividad administrativa desarrollada, una intención torcida en la voluntad administrativa que el acto exterioriza, en definitiva una distorsión entre el fin para el que se reconocen las facultades administrativas por el ordenamiento jurídico y el que resulta de su ejercicio concreto.

La STS 259/2015, de 30 abril, recuerda cómo el Código Penal de 1995 ha clarificado el tipo objetivo del delito, recogiendo lo que ya expresaba la doctrina jurisprudencial, al calificar como "arbitrarias" las resoluciones que integran el delito de prevaricación, es decir aquellos actos contrarios a la Justicia, la razón y las leyes, dictados sólo por la voluntad o el capricho (Sentencias 61/1998, de 27 de enero, 487/1998, de 6 de abril o 674/1998 de 9 de junio y STS 1590/2003, de 22 de abril de 2004). Conformar, por tanto, el elemento objetivo de cualquier tipo





de prevaricación, el dictado de resoluciones arbitrarias entendidas como los actos contrarios a la Justicia, la razón y las leyes, dictados sólo por la voluntad o el capricho".

La sentencia de la Sala II del Tribunal Supremo número 766/2022, de fecha 25 de septiembre, ahonda en el elemento subjetivo del tipo penal:

1.- Recuerda, así, el Tribunal Supremo Sentencia 363/2006 de 28 Mar. 2006, Rec. 2067/2004 que: "El derecho administrativo realiza una función preventiva y también sancionadora de primer grado, reservándose el Derecho Penal para las infracciones más graves, conforme al principio de intervención mínima.

En esta dirección la STS. 1658/2003 de 4.12 nos recuerda que el delito de prevaricación tutela el correcto ejercicio de la función pública de acuerdo con los parámetros constitucionales que orientan su actuación. Garantiza el debido respeto, en el ámbito de la función pública, al principio de legalidad como fundamento básico de un Estado social y democrático de Derecho, frente a ilegalidades severas y dolosas, respetando coetáneamente el principio de intervención mínima del ordenamiento penal (Sentencias de 21 de diciembre de 1999 y 12 de diciembre de 2001, entre otras).

Es por eso, como en esa misma sentencia se afirma, que no se trata de sustituir a la Jurisdicción Administrativa, en su labor de control de la legalidad de la actuación de la Administración Pública, por la Jurisdicción Penal a través del delito de prevaricación, sino de sancionar supuestos límite, en los que la actuación administrativa no sólo es ilegal, sino además injusta y arbitraria.

La acción consiste en dictar una resolución arbitraria en un asunto administrativo. Ello implica, sin duda, su contradicción con el derecho, que puede manifestarse, según reiterada jurisprudencia, bien porque se haya dictado sin tener la competencia legalmente exigida, bien porque no se hayan respetado las normas esenciales de procedimiento, bien porque el fondo de la misma contravenga lo dispuesto en la legislación vigente o suponga una desviación de poder (STS núm. 727/2000, de 23 de octubre), o en palabras de otras sentencias, puede venir determinada por diversas causas y entre ellas se citan: la total ausencia de fundamento; si se han dictado por órganos incompetentes; si se omiten trámites esenciales del procedimiento; si de forma patente y clamorosa desbordan la legalidad; si existe patente y abierta contradicción con el ordenamiento jurídico y desprecio de los intereses generales (STS núm. 2340/2001, de 10 de diciembre y STS núm. 76/2002, de 25 de enero).

Pero no es suficiente la mera ilegalidad, la mera contradicción con el Derecho, pues ello supondría anular en la práctica la intervención de control de los Tribunales del orden Contencioso-Administrativo, ampliando desmesuradamente el ámbito de actuación del Derecho Penal, que perdería su carácter de última "ratio". El principio de intervención mínima implica que la sanción penal sólo deberá utilizarse para resolver conflictos cuando sea imprescindible. Uno de los supuestos de máxima expresión aparece cuando se trata de conductas, como las realizadas en el ámbito administrativo, para las que el ordenamiento ya tiene prevista una adecuada reacción orientada a mantener la legalidad y el respeto a los derechos de los ciudadanos. El Derecho Penal solamente se ocupará de la sanción a los ataques más graves a la legalidad, constituidos por aquellas conductas que superan la mera contradicción con el Derecho para suponer un ataque consciente y grave a los intereses que precisamente las normas infringidas pretenden proteger.

De manera que es preciso distinguir entre las ilegalidades administrativas, aunque sean tan graves como para provocar la nulidad de pleno derecho, y las que, trascendiendo el ámbito





administrativo, suponen la comisión de un delito. A pesar de que se trata de supuestos de graves infracciones del derecho aplicable, no puede identificarse simplemente nulidad de pleno derecho y prevaricación. En este sentido, conviene tener presente que en el artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se contienen como actos nulos de pleno derecho, entre otros, los que lesionen el contenido esencial de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional; los dictados por órgano manifiestamente incompetente; los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento y los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta, lo que revela que, para el legislador, y así queda plasmado en la Ley, es posible un acto administrativo nulo de pleno derecho por ser dictado por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo totalmente del procedimiento, sin que sea constitutivo de delito (STS núm. 766/1999, de 18 de mayo).

No basta, pues, con la contradicción con el derecho. Para que una acción sea calificada como delictiva será preciso algo más, que permita diferenciar las meras ilegalidades administrativas y las conductas constitutivas de infracción penal. Este plus viene concretado legalmente en la exigencia de que se trate de una resolución injusta y arbitraria, términos que deben entenderse aquí como de sentido equivalente."

Con ello, nos encontramos con que:

- 1.- En el terreno penal se trata de sancionar supuestos límite, en los que la actuación administrativa no sólo es ilegal, sino además injusta y arbitraria.
- 2.- No es suficiente la mera ilegalidad, la mera contradicción con el Derecho, pues ello supondría anular en la práctica la intervención de control de los Tribunales del orden Contencioso-Administrativo, ampliando desmesuradamente el ámbito de actuación del Derecho Penal, que perdería su carácter de última "ratio".
- 3.- La sanción penal sólo deberá utilizarse para resolver conflictos cuando sea imprescindible.
- 4.- Es preciso distinguir entre las ilegalidades administrativas, aunque sean tan graves como para provocar la nulidad de pleno derecho, y las que, trascendiendo el ámbito administrativo, suponen la comisión de un delito.
- 5.- Es necesario que el autor actúe a sabiendas de la injusticia de la resolución. Los términos injusticia y arbitrariedad deben entenderse aquí utilizados con sentido equivalente, pues si se exige como elemento subjetivo del tipo que el autor actúe a sabiendas de la injusticia, su conocimiento debe abarcar, al menos, el carácter arbitrario de la resolución.

De conformidad con lo expresado en la citada STS núm. 766/1999, de 18 mayo, como el elemento subjetivo viene legalmente expresado con la locución "a sabiendas", se puede decir, en resumen, que se comete el delito de prevaricación cuando la autoridad o funcionario, teniendo plena conciencia de que resuelve al margen del ordenamiento jurídico y de que ocasiona un resultado materialmente injusto, actúa de tal modo porque quiere este resultado y antepone el contenido de su voluntad a cualquier otro razonamiento o consideración".

Como se ha dicho, la exégesis de ese precepto no se aprecia indiciariamente aplicable a las conductas desarrolladas por el Ayuntamiento de Caldes de Montbui y, en particular, por su Alcalde quien, en todo caso, acomodó su proceder a la exigencia normativa en materia





urbanística. No se puede obviar, cómo así recoge la sentencia citada y, a mayor abundamiento el auto de la Audiencia Provincial de Barcelona nº 183/2024, de 26 de febrero, que “las normas penales y administrativas en esta materia se complementan para mejorar la tutela de un interés colectivo de especial relevancia, ocupando cada uno de ellos un lugar específico conforme a su naturaleza. Sí el Derecho Administrativo realiza una función preventiva y también sancionadora de primer grado, reservándose el derecho penal para las infracciones más graves.

Pues bien, en primer lugar y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199.2 del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo, la potestad de protección de la legalidad urbanística es de ejercicio obligatorio y da lugar a la instrucción, y a la resolución, de un procedimiento o más de uno que tienen por objeto conjunta o separadamente la adopción de las siguientes medidas; el primer lugar la restauración de la realidad física alterada y del orden jurídico vulnerado el llamado procedimiento de restitución, la imposición de sanciones esto es el expediente se hace el procedimiento sancionador, y por último la determinación de los daños y los perjuicios causados”

Y, en aplicación al caso examinado por ese Tribunal con motivo del recurso que sustanciaba, pero con plena virtualidad en el presente, concluye: “Resulta así que los investigados como responsables en materia de urbanismo, dentro de sus diferentes funciones, estaban obligados a incoar los expedientes sancionadores derivados de las infracciones del ordenamiento jurídico ocurridas, a dirigirlos contra las personas responsables de dichas infracciones, y a concluirlos imponiendo en su caso las correspondientes sanciones que habrían de ser ejecutadas”. Y estas obligaciones, a la luz de las diligencias practicadas con motivo de la instrucción de las presentes diligencias previas, no se adveran indiciariamente obviadas en las actuaciones administrativas seguidas por el Ayuntamiento de Caldes de Montbui tras el conocimiento de la actividad urbanística ilegal que, en su día, afectó a la parcela 124 del polígono 7 de dicha población.

Por lo que se refiere al otro de los ilícitos imputados en la denuncia, esto es, el de entidad puramente urbanística al albur del mandato contenido en el artículo 319.2 del Código Penal y que afectaría a los agentes implicados en la realización de las actuaciones constructivas y edificativas desarrolladas en la finca reseñada, cualquier responsabilidad criminal que pudiera asociarse a ese hecho habría de declararse prescrita en atención a las normas contenidas en los artículos 130.6º y 131.1 del Código Penal, al haber transcurrido, a la fecha del ejercicio de la acción penal con motivo de la denuncia de los hechos el plazo, a tales efectos, previsto en el último de los referidos preceptos que, de conformidad con la norma rectora de su cómputo se dispone en el artículo 132.1 del mismo Cuerpo Legal. Así, resultando de las diligencias documentadas en estas actuaciones cómo el descubrimiento de la ejecución urbanística que habría de implicar la concurrencia de la conducta típica vertebra en el mentado artículo 319.2 del Código Penal habría operado en fecha 23 de septiembre de 2016 (f. 5), el plazo prescriptivo, atendida la entidad de la pena asociada a dicho ilícito que, en abstracto, alcanzaría los tres años de prisión y los cuatro de inhabilitación, quedaría fijado en un plazo de cinco años que, a tenor de la fecha de cómputo inicial indicada habría permitido su prosecución penal hasta el 13 de septiembre de 2021. Siendo, sin embargo, que la denuncia fue registrada en el Juzgado de Instrucción en funciones de Guardia de los de este Partido Judicial de Granollers (Barcelona) el día 15 de noviembre de 2022 habría quedado extinta ya, por dicha causa de prescripción, la responsabilidad penal que pudiera afectar a los hipotéticos implicados en tal delito.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,





PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO el **SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL** de las presentes actuaciones en relación con el delito de PREVARICACIÓN URBANÍSTICA por el que se formuló denuncia contra el Alcalde de Caldes de Montbui (Barcelona) y el ARCHIVO por razón del delito sobre ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO por extinción de la responsabilidad criminal que pudiera declararse por causa de prescripción.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las partes, advirtiéndole que contra la misma puede interponerse, ante este Juzgado, recurso de reforma y subsidiario de apelación dentro de los tres días siguientes a su notificación o recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Así lo acuerda, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Antonio Flecha Muñoz, Magistrado/Juez del Juzgado de Instrucción nº 4 de Granollers y su Partido.



